II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de julio de 2005

relativa a la existencia de un déficit excesivo en Italia

(2005/694/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 6,

Vista la recomendación de la Comisión,

Vistas las observaciones presentadas por Italia,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 104 del Tratado, los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.

(2) El Pacto de estabilidad y crecimiento está basado en el objetivo de lograr unas haciendas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un crecimiento fuerte, sostenible y generador de empleo.

(3) El procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, contemplado en el artículo 104, prevé la adopción de una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado, establece disposiciones adicionales relativas a la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo [1] establece definiciones y normas detalladas para la aplicación de dicho Protocolo.

(4) El artículo 104, apartado 5, del Tratado dispone que la Comisión debe transmitir un dictamen al Consejo si considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo. La Comisión trasmitió al Consejo un dictamen de estas características relativo a Italia el 29 de junio de 2005. Tras examinar todos los factores pertinentes tomados en consideración en su informe elaborado de conformidad con el artículo 104, apartado 3, del Tratado y visto el dictamen del Comité Económico y Financiero emitido de conformidad con el apartado 4 de dicho artículo, la Comisión concluyó que existe un déficit excesivo en Italia. En la realización de esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta el informe Ecofin sobre la «Mejora de la aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento», dirigido al Consejo Europeo y aprobado por éste el 22 de marzo de 2005.

(5) El artículo 104, apartado 6, del Tratado establece que el Consejo debe considerar las observaciones que formule el Estado miembro de que se trate y, tras una valoración global, decidir si existe un déficit excesivo. En el caso de Italia, esta valoración global lleva a las siguientes conclusiones.

(6) Según las cifras comunicadas hasta la fecha para 2003 y 2004, en ambos años la ratio de déficit rebasó el valor de referencia del 3 % del PIB, pero sólo ligeramente. El hecho de que en 2003 y 2004 se rebasara el valor de referencia del 3 % del PIB no obedecía, en el sentido del Pacto de estabilidad y crecimiento, a un acontecimiento inhabitual sobre el que no tenían ningún control las autoridades italianas, ni a una grave recesión económica. La tasa de crecimiento económico registrada en los tres últimos años ha sido positiva, pero baja (0,4 %, 0,3 % y 1,2 % en 2002, 2003 y 2004, respectivamente). Se estima que la brecha de producción ha pasado del 2,1 % del PIB potencial en 2001 al – 1,3 % del PIB potencial en 2004. Así pues, la situación de lento crecimiento observada en 2003 y 2004 no puede calificarse de excepcional en el sentido del Tratado y del Pacto de estabilidad y crecimiento.

(7) El exceso sobre el valor de referencia no puede considerarse temporal ya que, con la hipótesis habitual de mantenimiento de la política económica actual, la Comisión prevé que el déficit, tras rebasar (pero manteniéndose cerca de él) el valor de referencia en 2003 y 2004, se mantenga ampliamente por encima de este valor en 2005 y 2006. Esto indica que no se cumple el criterio de déficit establecido en el Tratado.

[1] DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 351/2002 de la Comisión (DO L 55 de 26.2.2002, p. 23).

(8) Además, la ratio deuda/PIB, en torno al 106-107 % en 2004, rebasa claramente el valor de referencia del Tratado y no ha disminuido a un ritmo satisfactorio durante los últimos años. El ritmo de reducción de la deuda ha sido afectado por operaciones «bajo la línea». Por otra parte, el nivel actual del superávit primario (inferior al 2 % del PIB en 2004) no garantiza una senda de reducción satisfactoria para la ratio de deuda. Esto indica que tampoco se cumple el criterio de deuda establecido en el Tratado.

(9) El Consejo ha analizado otros factores pertinentes incluidos en el informe de la Comisión elaborado con arreglo al artículo 104, apartado 3, del Tratado, así como otros factores adicionales presentados por las autoridades italianas en su carta de 6 de junio de 2005. De conformidad con el informe Ecofin sobre la «Mejora de la aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento», dirigido al Consejo Europeo, la consideración de otros factores pertinentes en la decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo en virtud del artículo 104, apartado 6, del Tratado «debe supeditarse al principio general de que para considerar otros factores pertinentes, el exceso sobre el valor de referencia debe ser temporal y el déficit debe mantenerse próximo al valor referencia». En el caso de Italia no se cumple la primera condición. Por consiguiente, a los efectos de la decisión del Consejo con arreglo al artículo 104, apartado 6, del Tratado no se consideran otros factores pertinentes en el caso de Italia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De una valoración global se desprende que Italia presenta un déficit excesivo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. STRAW